

BANDO

Don Fernando Blanco Santamaría, Gobernador Civil de la Provincia de Logroño,

HAGO SABER:

Que habiendo sido decretado por el Gobierno de la República el estado de Alarma en todo el territorio nacional; haciendo uso de las facultades que me están conferidas por la vigente Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la expresada Ley, hacer públicas las siguientes prevenciones:

1.^a En razón a la citada declaración del estado de Alarma, quedan suspendidas las garantías preceptuadas en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la vigente Constitución.

2.^a Quedan vigentes en toda su amplitud las facultades correspondientes a la declaración del estado de prevención.

3.^a Queda prohibida la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento de los mismos en la vía pública. No siendo obedecida la Autoridad después de los oportunos requerimientos, hará uso de la fuerza, al objeto de establecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuese agredida.

4.^a Quedan sometidos a previa censura de mi Autoridad todos los impresos que hayan de publicarse.

5.^a Durante el estado de Alarma, la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

6.^a La Autoridad civil podrá, también, entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos.

7.^a Mientras dure el estado de Alarma, la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

8.^a Los derechos de Asociación y Sindicación podrán, también, ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado de Alarma.

9.^a Los delitos contra el orden público serán sancionados con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones y procedimientos de los Tribunales de Urgencia estatuidos en el artículo 62 de la vigente Ley de Orden Público.

Los señores Alcaldes, por los medios acostumbrados, darán la mayor publicidad a este Bando para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 8 de marzo de 1934.

El Gobernador,
Fernando Blanco Santamaría

BANDO

Don Fernando Blanco Santamaría, Gobernador Civil de la Provincia de Logroño.

H A G O S A B E R :

Que habiendo sido decretado por el Gobierno de la República el estado de Alarma en todo el territorio nacional haciendo uso de las facultades que me están conferidas por la vigente Ley de Orden Público de 28 de Julio de 1933, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la expresada Ley, lo siguiente:

1.º En razón a la declaración del estado de Alarma, quedan suspendidas las garantías previstas en los artículos 20, 21, 28 y 29 de la vigente Constitución.

2.º Quedan vigentes en toda su amplitud las facultades correspondientes a la declaración del estado de prevención.

3.º Queda prohibida la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento de los mismos en la vía pública. Se prohíbe también la salida después de las oportunas repuestas militares para uso de la fuerza, al objeto de establecer la normalidad. No será necesaria la iniciación cuando la fuerza local se agreda.

4.º Quedan sometidos a previa censura de mi Autoridad todos los impresos que hayan de publicarse.

5.º Durante el estado de Alarma, la Autoridad Civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

6.º La Autoridad Civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar los papeles y efectos.

7.º Mientras dure el estado de Alarma, la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

8.º Los derechos de Asociación y Sindicación podrán, también, ser discretionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado de Alarma.

9.º Los delitos contra el orden público serán sancionados con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones y procedimientos de los Tribunales de Vigencia establecidos en el artículo 62 de la vigente Ley de Orden Público.

Los señores Alcaldes, por los medios acostumbrados, darán la mayor publicidad a este Bando para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 8 de marzo de 1934.

El Gobernador,
Fernando Blanco Santamaría